

financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General de Política Financiera, de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, con determinación de sus características y condiciones, entre las que figura la autorización para que la disposición inicial de fondos se realice en francos suizos.

Artículo segundo.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia a que estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera, con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

19811

RESOLUCION de 6 de julio de 1981, de la Delegación Provincial de Pontevedra, por la que se declara la necesidad de la ocupación de los bienes o derechos afectados por el «Proyecto de línea de media tensión y centro de transformación para la estación de peaje de Rande de la autopista del Atlántico», en términos municipales de Vilaboa y Moaña. Beneficiario: «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.»

Ha sido examinado el expediente instruido a instancia de la Empresa «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», para declarar la necesidad de ocupación de los bienes o derechos afectados por el Proyecto de instalación de una línea aérea eléctrica de media tensión, a 10/20 KV., de 1.003 metros de longitud, desde el apoyo número 149 de la L. M. T. Vilaboa-Moaña hasta el C. T. que se proyecta, en San Adrián de Cobres (Vilaboa), y centro de transformación de 250 KVA., relación de transformación 10.000-20.000/380-220 V., afectando a terrenos en los términos municipales de Vilaboa y Moaña (Pontevedra), para alimentación de instalaciones de baja tensión de la zona Norte del Puente de Rande, en particular la estación de peaje denominada de Cangas del tramo Pontevedra Sur Rande, de la A-9, autopista del Atlántico;

Resultando que la línea aérea de conducción de energía eléctrica a que se contrae el procedimiento vuela en la casi totalidad de su longitud sobre terrenos a monte, vecinales en mano común, situados en los ayuntamientos de Vilaboa y Moaña, a excepción del enclave sito dentro del perímetro de los montes comunales de la parroquia de Domayo, concretamente del llamado Monte Curbeiro, en el lugar de Fontenla, del Ayuntamiento de Moaña, la propiedad de cuyo enclave se atribuye a los esposos don Manuel Paredes Rosales y doña Consuelo Pequeño Ríos;

Resultando que publicada la relación de bienes o derechos en los diarios «Faro de Vigo» y «Diario de Pontevedra» de Pontevedra, ambos en los números correspondientes al día 1 de marzo de 1981, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» y en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 3 y 12 de marzo de 1981, respectivamente, expuesta en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Moaña y notificada la pretensión a los citados esposos señores Paredes Rosales y Pequeño Ríos, únicos opositores al establecimiento de la línea en cuestión, éstos han presentado una reclamación contra la necesidad de ocupación, alegando: a) Que la línea puede ser instalada en el monte de utilidad pública perteneciente al Ayuntamiento de Moaña, ya que si la imposición de una servidumbre de paso de corriente eléctrica comporta una carga social y una grave limitación de la propiedad, debe hacerse sobre los montes públicos que, por este carácter, tienen como una de sus finalidades el de estar obligados a soportar esas cargas sociales y no hacerlas recaer sobre una propiedad privada, que debe ser respetada y reconocida, como estable explícitamente el artículo 33 de la Constitución; b) Que para el caso de que no se acepte esa solución, propone «que el poste actual existente en la finca de los exponentes se traslade unos cuantos metros más adelante y en dirección Norte, dentro de la propia finca de los exponentes y situándolo al borde de la margen izquierda del camino de San Lorenzo y en dirección a este último pueblo, y la colocación de un segundo poste en el monte común, que sería anterior al poste a situar en nuestra propiedad, y que iría

directamente a empalmar con el que ya tiene colocado la Entidad expropiante más hacia la carretera, y creemos que en monte común; c) Que la superficie afectada que se anuncia, 1.903 metros cuadrados en vuelo y 4 metros cuadrados en suelo, no es correcta, ya que si según el Reglamento de Alta Tensión ha de ser expropiado para el vuelo no sólo el terreno ocupado por los cables, una franja de 3 metros, sino también cinco metros a cada lado, lo que hace un total de 13 metros de ancho, que por 160 metros de largo que tiene el tendido hacen un total de 2.340 metros cuadrados, a los que hay que sumar el terreno ocupado por el poste, que son 4 metros cuadrados más los 9 restantes hasta los 13 que configuran la realidad de la afectación. Y termina su escrito denunciando el irregular proceder de la Empresa concesionaria o «FEMOSA», que dice actúan desconociendo los derechos particulares, lo que les ha obligado a interponer interdicto de recobrar la posesión;

Resultando que en el mismo trámite de información pública han presentado también reclamación la Asociación de Vecinos «O Monte Faro», de Domayo-Moaña, y don Sergio Regueira Gómez a título personal y en su condición de Presidente de la Junta Provisional de la Comunidad de Vecinos titulares de los montes vecinales en mano común de la parroquia de Domayo, entre los que figura el monte Curbeiro, en el lugar de Fontenla, que en realidad constituyen una sola reclamación aunque se articule a través de dos escritos, en los que no se cuestiona la necesidad de la ocupación en suelo y vuelo del enclave que constituye la parcela objeto del expediente que nos ocupa, sino que se limitan a postular el reconocimiento de que su propiedad no pertenece a los esposos don Manuel Paredes Rosales y doña Consuelo Pequeño Ríos, sino al común de vecinos de la parroquia de Domayo-Moaña, calificando la actuación de los citados cónyuges como intento de usurpación, ya que, afirman, «en el trayecto que sigue la línea de media tensión no existe propiedad alguna de particulares» y que la parcela está situada «dentro de los terrenos cuya clasificación como montes comunales en mano común de la parroquia de Domayo ha sido solicitada», en procedimiento que se halla en trámite, del Jurado Provincial de Montes Vecinales en mano común de Pontevedra, en prueba de lo cual acompañan fotocopias de escritos dirigidos al Gobierno Civil sobre el particular;

Resultando que la Empresa beneficiaria ha emitido el informe previsto en el artículo 5.º del Reglamento de Expropiación Forzosa y que la Abogacía del Estado ha dictaminado favorablemente la necesidad de ocupación de que se trata;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación, de 20 de abril de 1957; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley de Autopistas de Peaje de 10 de mayo de 1972 y el Decreto 1955/1973, de 17 de agosto, así como la resolución de la Dirección General de Carreteras de 28 de octubre de 1980;

Considerando que se dan los supuestos formales exigidos por el artículo 9.º de la Ley de Expropiación Forzosa para poder someter a tramitación la petición de «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», por cuanto la declaración de utilidad pública de los bienes o derechos sometidos a información pública, afectados por el establecimiento de la referida línea de media tensión y centro de transformación para suministro de energía eléctrica a la estación de peaje de Cangas, comprendida en el proyecto constructivo de «Nueva Solución del Enlace de Cangas, U. O. IV. Pontevedra Sur-Rande, Autopista del Atlántico», aprobado por Resolución de la Dirección General de Carreteras de 28 de octubre de 1980, se halla contenida en el Decreto 1955/1973, de 17 de agosto, por el que se otorga a dicha Empresa la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la «Autopista del Atlántico», y porque, según lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley de Autopistas de Peaje de 10 de mayo de 1972, se trata de una obra necesaria para el establecimiento del sistema de seguridad que exige la cláusula 87 del pliego de cláusulas generales aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero; por todo lo cual es procedente llevar a cabo las actuaciones a que se refiere el capítulo II del título II de la Ley de Expropiación Forzosa sobre declaración de necesidad de ocupación de los bienes o derechos afectados por la referida línea;

Considerando que por lo que se refiere a la reclamación de los cónyuges don Manuel Paredes Rosales y doña Consuelo Pequeño Ríos, ha de tenerse en cuenta: a) Que no es exacta la calificación que de monte público o de utilidad pública hacen del perteneciente al Ayuntamiento de Moaña, sino que se trata de un monte perteneciente al común de los vecinos de la parroquia de Domayo, esto es, de una propiedad privada en régimen de comunidad germánica, regulada por la Ley 52/1968, de 27 de julio, por lo que no puede admitirse el argumento de hacer recaer sobre él la carga social que supone el tendido eléctrico, ya que la intensidad de su gravamen sería idéntica para ambos terrenos, al encontrarnos ante dos bienes de propiedad privada; b) Que la solución que proponen de cambio de trazado no puede admitirse por carencia de razones técnicas de fundamentación que pudieran aconsejar el cambio de alineación por otra más ventajosa, pues tal solución ni se justifica como viable teniendo en cuenta las características topográficas del terreno, ni se acredita cumpla las condiciones reglamentarias relativas a longitudes de vanos, apoyos, ángulos, etc., ni aparece como preferible, pues se ofrece como notoriamente más desfavorable al implicar un trazado en línea quebrada de al menos cuatro

tramos rectos, cuando lo proyectado es de solo dos tramos rectos que se unen formando ángulo obtuso muy abierto en el poste colocado en la parcela cuestionada; c) Que, en cuanto a la superficie afectada en vuelo y suelo, es correcta la sometida a información pública, ya que el reglamento aplicable, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, determina la anchura a través de una fórmula y fija en todo caso un mínimo de 2 metros, habiéndose tomado 4 metros, y la longitud del tendido es de 173 metros y no de 180 metros, como se dice en el escrito de oposición, y la superficie de 4 metros cuadrados, precisa para el poste, va incluida dentro de la de 1.903 metros cuadrados, de vuelo, haciéndose mención separada por el carácter distinto de la ocupación y a efectos de justiprecio;

Considerando que en cuanto a la reclamación de la Asociación de Vecinos «O Monte Faro», y de don Sergio Regueira Gómez, ha de tenerse como formulada en base a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, a cuyo tenor «en el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 17 cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación»; que, por otra parte, no compete a este Organismo administrativo el pronunciarse sobre la debatida atribución dominical, porque ello es materia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria, y porque, además, las actuaciones de la Administración han de entenderse con las personas definidas como interesados en los artículos 3.º y 4.º de la Ley y 6.º y 7.º de su Reglamento (artículo 19.3 de éste), y el titular registral de la debatida finca son los mencionados esposos señores Paredes Rosales y Pequeño Ríos, titularidad que habrá de reconocerseles en tanto quienes la impugnan no aporten justificación de la cancelación de la inscripción registral que aquéllos tienen practicada a su favor; y finalmente que, no obstante lo anterior, parece aconsejable y conveniente admitir la intervención de los vecinos de Domayo en el expediente como portadores de un interés legítimo, personal y directo que puede resultar afectado por la resolución (artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo), entendiéndose también con ellos las actuaciones subsiguientes del expediente;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones de los artículos 17 a 20 de la Ley de Expropiación Forzosa y 19 de su Reglamento, y que ha sido informado favorablemente por la Abogacía del Estado,

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Primero.—Declarar la necesidad de ocupación de la siguiente finca, sita en la parroquia de Domayo, en el término municipal de Moaña (Pontevedra):

Finca número 1, a monte tojal, a ocupar con un poste de una superficie de 4 metros cuadrados, y en su vuelo, para una longitud de 173 metros, en 1.903 metros cuadrados; cuyos titulares registrales son don Manuel Paredes Rosales y doña Consuelo Pequeño Ríos, con domicilio en Domayo Moaña (Pontevedra), y sobre la que se atribuye derechos, reclamándola como parte integrante de monte vecinal suyo en mano común, la Comunidad de Vecinos titulares de los montes vecinales en mano común de la parroquia de Domayo-Moaña (Pontevedra), cuya ocupación es necesaria para la instalación de la línea aérea eléctrica de media tensión a que se refiere el expediente y que se determina en el párrafo primero de esta resolución.

Segundo.—Publicar este acuerdo en la forma legalmente prevenida, así como notificarlo individualmente a las personas y Comunidad de Vecinos interesadas, con advertencia que contra el mismo pueden interponer, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa, modificado en cuanto al plazo por el artículo 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo dentro del plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de la notificación personal o al de la publicación en los boletines oficiales, según los casos.

Pontevedra, 6 de julio de 1981.—El Delegado provincial.—12.600-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19812 *ORDEN de 16 de junio de 1981 por la que se autoriza la ampliación de enseñanzas a diversas Secciones de Formación Profesional.*

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Directores de los Centros privados, que habrán de citarse, y en los cuales funcionan Secciones de Formación Profesional, al amparo de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), para que se les autorice ampliación de enseñanzas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos, que se han tramitado

de acuerdo con la normativa vigente, y los informes y propuestas emitidos en sentido favorable por las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia respectivas,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los siguientes Centros privados con Secciones de Formación Profesional la ampliación de enseñanzas que se especifican y a partir del curso académico 1981/82:

Cádiz

Centro privado de EGB «Virgen del Perpetuo Socorro» de Jérez de la Frontera. Rama Sanitaria, profesión Clínica y Hogar, profesión Jardines de Infancia, con carácter provisional.

Jaén

Centro privado de BUP «Altocastillo» de Jaén. Rama de Electricidad, profesión Electrónica.

Palencia

Centro privado de EGB «Sagrado Corazón de María» de Palencia. Rama Hogar, profesión Jardines de infancia con carácter provisional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

19697

(Continuación.)

ORDEN de 27 de julio de 1981 por la que se aprueba el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias de Ciencias Biológicas, Ciencias Físicas, Ciencias Geológicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias Químicas, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Filología y Geografía e Historia. (Continuación.)

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), sobre formación de los tribunales de concursos y oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, define con precisión los conceptos de la misma disciplina, equiparada y análoga, y se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para aprobar por Orden ministerial el cuadro general de las equiparaciones y analogías de las distintas plazas de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Por ello, este Ministerio considera llegado el momento de proceder al establecimiento del mencionado cuadro, en lo referente a Facultades, que ha sido elaborado con los asesoramientos oportunos y sometido a consultas de las respectivas Facultades, dejando para posterior momento el correspondiente a las Escuelas Técnicas Superiores por encontrarse en la actualidad en fase de elaboración.

En su virtud, de conformidad con la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, y previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Cuadro General de Equiparaciones y Analogías de las distintas plazas de las Facultades Universitarias, conforme a los anexos que se relacionan a continuación, y que se acompañan a la presente Orden:

Anexo I: Ciencias Biológicas.

Anexo II: Ciencias Físicas.

Anexo III: Ciencias Geológicas.

Anexo IV: Ciencias Matemáticas.

Anexo V: Ciencias Químicas.

Anexo VI: Farmacia

Anexo VII: Medicina.

Anexo VIII: Veterinaria.

Anexo IX: Ciencias Económicas y Empresariales.

Anexo X: Ciencias Políticas y Sociología.

Anexo XI: Derecho.

Anexo XII: Filología.

Anexo XIII: Geografía e Historia.

Segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores por las que se hayan establecido equiparaciones y analogías entre plazas de Facultades Universitarias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los respectivos anexos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Académica y Profesorado Vicente Gaudín Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.